

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5405.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Núm. 9209.

Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el próximo mes de Julio (por ejercicio) de 1867 á 1868. Palma 19 de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	TOTAL	
	ARTÍCULOS.	TOTAL
	Esc. Mils.	Esc. Mils.
SECCION 1ª.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Cap. 1.º—Administración provincial.		
1 Personal de la Diputación y Consejo provincial.	650	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	416 666	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283 333	
Idem de la comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
2 Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	116 666	1616 663
3 Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333	
Material de estas comisiones.	16 666	
4 Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	291 666	
5 Idem de los empleados de baños y aguas minerales.	50	
6 Idem de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de.		
Cap. 2.º—Servicios generales.		
1 Gastos de quintas.		
2 Idem de bagajes.		
3 Idem de impresión y publicación del B. O.		
4 Id. de elecciones de diputados provinciales.		
5 Idem de calamidades públicas.		

Cap. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

- 1 Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.
Material para estas obras.
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. 266 666
Material para estas mismas obras. 266 666
- 2 Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas.
- 3 Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.
- 4 Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.

Cap. 4.º—Cargas.

- 1 Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.
- 2 Pensiones concedidas legalmente. 16 666
- 3 Intereses y amortización del empréstito de aproba-do en 16 666
- 4 Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.
- 5 Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.º—Instrucción pública.

- 1 Junta provincial del ramo. 75
- 2 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. 508 157
Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto. 202 611
- 3 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. 218 570 1391 837
Idem id. id. de la Escuela normal de maestras.
- 4 Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza. 66 666
- 5 Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. 283 333
- 6 Biblioteca provincial. 37 500
- 7 Museo provincial.

Cap. 6.º — Beneficencia.

1	Atenciones de la Junta provincial.	243 671	
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2796 583	9629 503
3	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	3046 583	
4	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	3542 666	
5	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.		
6	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.		

Cap. 7.º — Correccion pública.

- 1 Gastos de cárceles.
- 2 Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8.º — Imprevistos.

Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
-------	---	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.º — Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

- Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.

Cap. 2.º — Carreteras.

- 1 Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno.
- 2 Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.º — Obras diversas.

- Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Cap. 4.º — Otros gastos.

Unico	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1094 166	1094 166
-------	--	----------	----------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- 1 Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.
- 2 Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 14515 501

En Palma á 1.º de Junio de 1867.—V.º B.º—El gobernador, Pravía.—El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—Sesion del dia 17 de Junio 1867.—Aprobada en sesion de este dia en union de los señores diputados D. José Villalonga, D. Antonio Massanet, D. Felipe Puigdorfilá, Sr. Marques de Campo-Franco y D. Francisco Salvá y Salvá.—Sebastian Font y Miralles, secretario.—V.º B.º—El Presidente, Ripoll y Mesquida.—Hay el sello del Consejo provincial.

Núm. 9210.

Telégrafos.—En la Gaceta de Madrid del 12 del actual se halla inserta la Real orden é instruccion que siguen:

«Almo. Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de Octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenacion general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la anterior Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para esta-

blecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuere perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuere necesario, segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al ménos por un año,

tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyen los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demas que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general designará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otras exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11.º La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12.º Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en

metálico el telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes segun las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13.º El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14.º Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15.º Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16.º Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el ménos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de ménos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17.º Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindiré el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18.º El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos, en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19.º Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado: si por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el

oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen à las obligaciones que esta instrucción les impone, se anularà la concesion, prèvio el expediente oportuno, quedando à beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando à aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable à las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado à servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.º, se prorrateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que ademas del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante à satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado à la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, prèvia cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia à regir à partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

HORAS DE SERVICIO.

De nueve à doce de la mañana, y de dos à siete de la tarde. Los días festivos solo de dos à siete de la tarde.

Escd.

Gastos de instalacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por el aparato de transmision y todos sus accesorios' (280), 'Por la mesa para montarlo' (8), 'Por el tabloncillo de entrada de hilo' (5).

Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion. 293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un otinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared.

Gastos permanentes.—Personal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Un Telegrafista segundo' (500), 'Un ordenanza' (250).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Escritorio, alambrado y combustible' (400), 'Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios' (80), 'Total' (930).

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre à fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo.

Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al ménos igual à la anterior.—Un sillón.—Dos sillas.—Un palanganero completo.

Gastos permanentes.—Personal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Un Telegrafista primero' (600), 'Uno id. segundo' (500), 'Un ordenanza' (250).

Material.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Escritorio, alambrado y combustible' (450), 'Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios' (80), 'Total' (1.580).

ESTACIONES PERMANENTES.

HORAS DE SERVICIO.

Las 24 horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo; pero añadiendo:

Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.

Gastos permanentes.—Personal.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Un Jefe de estacion de la clase de Auxiliar' (700), 'Dos Telegrafistas segundos' (1.000), 'Dos ordenanzas' (500).

Material.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Escritorio, alambrado y combustible' (250), 'Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios' (80), 'Total' (2.530).

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

LIMITADO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Personal' (750), 'Material' (180), 'Total' (930).

DIA COMPLETO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Personal' (1.350), 'Material' (230), 'Total' (1.580).

PERMANENTE.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Personal' (2.200), 'Material' (330), 'Total' (2.530).

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto à los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un celador con 300 escudos

anales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Sanz.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento. Palma 17 Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9211.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo del beneficio del riego, que produzca las aguas que fueron del derecho de la iglesia de la villa de Bañalbufar, en el dia del Estado, que debia verificarse segun anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 5394, se anuncia de nuevo para que, los que quieran tomar parte en la nueva subasta, que tendrá efecto el dia 28 del actual, podrán hacerlo sujetándose en un todo à las condiciones espresadas en el referido Boletín. Palma 15 de Junio de 1867.—El Administrador.—José Rafael Quilez.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las cuatro fincas rústicas sitas en el partido de Ibiza de esta provincia, cuyo pormenor à continuacion se detalla; se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos en que radican las fincas, à fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 14 de Julio próximo à las doce de la mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán con sujecion à las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Número 42 del inventario. Una hacienda nombrada «can Obrador», sita en el distrito de Santa Eulalia, parroquia de Jesus, procedentes del clero Catedral de Ibiza, se saca en arriendo por el tipo anual de 321 escds. 300 milésimas.

Número 43 del inventario. Un trozo de tierra huerta llamada «la Senia Nova», sito en el propio distrito y parroquia que la anterior, procedentes tambien del clero Catedral de Ibiza; se saca en arriendo por el tipo anual de 226 escudos, 400 milésimas.

Número 45 del inventario. Un huerto nombrado de las Almas, sita en igual distrito y parroquia de las anteriores fincas, procedentes del indicado clero Catedral, se saca en arriendo por el tipo anual de 161 escudos, 700 milésimas.

Número 44 del inventario. Otro idem llamado del canónigo Costa, sito en el mismo distrito y parroquia que las fincas anteriores, y de igual procedencia à la suya; se saca en arriendo por el tipo anual de 401 escudos 300 milésimas. Esta finca lleva consigo la estima de 30 escudos que percibirá del saliente el arrendatario entrante, debiendo éste à su vez hacer entrega de dicha cantidad, al que le suceda à la terminacion del contrato.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el des-

pacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia asistido del administrador que suscribe, promotor fiscal de hacienda y escribano de la misma, y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y administrador subalterno del ramo.

2.ª La cantidad porque sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.

3.ª No será postura admisible la que contenga mayor cantidad que las arriba espresadas.

4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora àntes de principiar el acto.

5.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores à presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar bajo pretexto ni motivo alguno.

6.ª A la hora señalada se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador à cuyo favor quede el remate.

7.ª La adjudicacion del mismo recaerá en el que hiciere postura mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion, por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

8.ª No se admitirá postura à ninguno que sea deudor à la hacienda por cualquier concepto.

9.ª Es condicion precisa el que el individuo à cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, à fin de responder al cumplimiento del contrato: así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas à efecto por la via gubernativa.

10. El arriendo de las espresadas fincas será por término de tres años que empezarán à regir el dia 8 de Setiembre próximo y concluirá en 7 de igual mes de 1870.

11. En caso de enajenarse la finca ó traspasarla à otro dominio cadurá el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario à cuyo favor quede el remate deberá conservar el predio à uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera, en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y predio, sin perjudicar ni arrancar árbol alguno bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo predio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la administracion, tanto al posesionarse del arrendamiento como à la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontraren perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al estado el importe à que asciendan.

14. Igualmente será obligacion bajo la responsabilidad del arrendatario el con-

servar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados á cuyo efecto podrá reducir á cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo le será obligatorio en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la obra en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. También será obligación del arrendatario el franquear á su costa las caballerías necesarias siempre y cuando fuese menester inspeccionar el predio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho predio, y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abonos de perjuicios por esterilidad ó infortunio del tiempo durante el cual tuviese en arrendamiento dicho predio, bajo ningún concepto.

19. En fin del arrendamiento deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado á uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones, bajo las cuales entre en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado dia 8 de Setiembre próximo, previa la aprobacion de la subasta á su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 6 de Julio de 1867.—El Administrador.—José Rafael Quilez.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de..... se obliga á pagar..... escudos..... milésimas anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada..... sita en el distrito de..... parroquia de..... con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.
Fecha y firma.

Núm. 9212.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Antonio Abad de Ibiza.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al año económico de 1867 á 1868 se hallará de manifiesto en la Sala consistorial desde el dia catorce al diez y nueve del actual ambos inclusive á los efectos de instruccion. San Antonio

Abad 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Lucas Prats.—P. A. del A.—V. Gotarredona y Juan, secretario.

Núm. 9213.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1867 á 68, estará de manifiesto al público en la Casa consistorial de esta villa, juntamente con el nuevo amillaramiento bajo el cual queda basado el mismo, por espacio de seis dias aquel y de quince este á contar desde el dia 19, durante cuyos plazos los contribuyentes así vecinos como forasteros podrán examinar dichos documentos y producir las reclamaciones que estimen convenientes. Buñola 18 Junio 1867.—Antonio Colom, Teniente 1.º—P. A. del A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 9214.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos legalmente autorizados á esta villa para el año económico de 1867 á 1868 se hallará de manifiesto en la Casa consistorial por espacio de seis dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de instruccion. Sineu 16 de Junio de 1867.—El Alcalde presidente, Miguel Oliver.—P. A. del A.—Guillermo Real, secretario interino.

Núm. 9215.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

El dia 26 del actual, á las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento, se verificará en pliegos cerrados la subasta del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Ciudadela 11 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente.—Tomas J. Salort y Salort.—P. A. del A.—Santiago Simó.

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de esta ciudad.

1.º El arrendatario deberá facilitar todo el petróleo que se necesite para dicho servicio desde el dia 1.º de Julio de 1867 hasta 30 de Junio de 1868.

2.º El petróleo deberá ser de la clase

superior, procedente de los Estados- Unidos de América, para que produzca la luz clara y brillante.

3.º Caso de suministrar el arrendatario petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, incurrirá en la multa de 20 escudos por cada vez que suceda, con obligacion de sustituirlo con el de superior calidad y no verificándolo inmediatamente quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 15.

4.º Será obligacion del asentista suministrar en las noches de alumbrado el petróleo necesario para 72 grandes faroles y diariamente el aceite de oliva correspondiente para los cuatro faroles de mano de los serenos.

5.º Las encendidas, que empezarán despues de cada plenilunio el dia que la comision del ramo ó el Sr. Alcalde señale, durarán 18 dias, exceptuando las de los meses de Julio y Agosto próximos y de Mayo y Junio de 1868, en cuyos meses únicamente durarán 16 dias.

6.º Los espresados 72 grandes faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de la oracion hasta las doce de la noche.

7.º Durante la época del verano deberá igualmente suministrar el arrendatario el petróleo necesario para cuatro encendidas de diez faroles, de diez y seis dias cada una, en el paseo del Borne, empezando cada una de ellas el dia que la Comision ó el Sr. Alcalde determine.

8.º En las noches del sábado de Navidad, de los dos últimos dias de carnaval, del Juéves Santo, del Sábado de Pascua de Resurreccion y del sábado y dia de San Juan Bautista habrá encendida que durará hasta las cuatro de la madrugada, aunque en alguna de ellas no corresponda, y será de cargo del arrendatario el petróleo que al efecto se necesita.

9.º Asimismo lo será el reemplazar los tubos de cristal que existen tanto en los faroles del alumbrado, como en los de los serenos, con otros de igual tamaño y calidad á medida que se quiebren; siendo igualmente de su cargo la torcida que gasten dichos faroles.

10. Será obligacion del arrendatario el hacer pintar de blanco al óleo el interior de los espresados 82 grandes faroles y de verde su exterior, como igualmente los hierros y postes en que se apoyan; debiendo el Sr. Alcalde señalar la época en que esto deba verificarse.

11. Si durante el tiempo de la contrata el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad de la subasta.

12. El remate se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que mas abajo se insertará.

13. El precio se espresará por letras y no en guarismos.

14. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones media hora ántes de abrirse la subasta, y

no podrán retirarlos despues de entregados.

15. A cada uno de los pliegos deberá acompañar la carta de pago que acredite que su autor ha consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cien escudos, sin cuyo requisito no será admitida su proposicion, y terminado el remate podrán los licitadores retirar dicha suma, escepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta doscientos escudos, continuando la espresada cantidad depositada en garantía del arriendo hasta su terminacion.

16. Para estender las proposiciones se sujetarán á la fórmula siguiente: D..... vecino de..... me conformo en hacerme cargo del suministro del petróleo para el alumbrado público de esta ciudad por la cantidad de..... bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm..... Fecha y firma.

17. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que previene el artículo anterior, ó que contenga alguna modificacion ó cláusula condicional, será desechada.

18. El tipo máximo que se fija para la subasta es de novecientos escudos y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

19. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el dia 26 del actual á las doce de su mañana.

20. Se procederá á la apertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, y la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

21. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento.

22. Los serenos tendrán á su cargo el cuidar, encender y apagar los faroles sin retribucion alguna y serán responsables al Ayuntamiento de las faltas que se observen por su culpa.

23. Este arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta Isla para que obtenga su necesaria validez.

24. El arrendatario queda sujeto á las decisiones de las autoridades administrativas en cuanto concierne á la inteligencia y cumplimiento de este contrato y á las responsabilidades consiguientes con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Ciudadela 11 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Tomas J. Salort y Salort.—P. A. del A.—Santiago Simó.

A los Agricultores.

Se enseña á fabricar vinagres blancos, sanos y ricos, de vinos tintos; á hacer buenos vinos, y mejorar los malos. Dirigirse á la comision á cargo de Sierra, calle del Fomento.—36—principal Madrid.